

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2012 00141 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se procederá a **REQUERIR** a la Subsecretaria de Gestión de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, a fin de que atienda la orden emitida mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2022, y comunicado a través de oficio 1773 del 06 de octubre del 2021, consistente en que expida a costa de la parte interesada avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-77730**. Oficiese por conducto de secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2013 00139 00

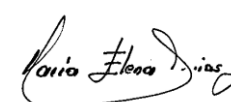
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 20 de enero de 2021, sumado a que tampoco se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 28 de abril de 2021, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualicen tanto el avalúo del bien objeto de cautela como la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

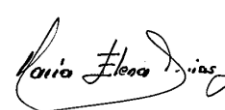
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2015 00248 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidos (2022)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 465 del C. G. del P., se dispone TOMAR NOTA del embargo solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta allí **JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO** contra el aquí demandado **JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON** bajo radicado al No. **54-001-31-05-004-2018-00164-00**. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00346-00

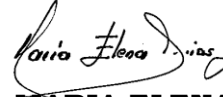
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el señor **ALEJANDRO ORDOÑEZ RIVERA**, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia, y como quiera que mediante auto de fecha 27 de noviembre del 2017, se dio por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, sin que dentro del plenario obre prueba que a la fecha se han elaborado los correspondientes oficios para el levantamiento de medidas cautelares, considera esta operadora judicial procedente ordenar que por conducto de secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 27 de noviembre del 2017, ello a fin de que proceda a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00397-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta unidad judicial accederá y en consecuencia ordenará a oficiar a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CARTAGENA**, con el fin de que informe el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva de Responsabilidad Fiscal, identificado bajo radicado No. 1803, que allí se adelanta en contra del aquí demandado **HERMAN RAUL PEÑALOZA LOZANO**. Oficiéase por conducto de secretaria.

Por otro lado, y en atención a la comunicación allegada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se debe informar que actualmente aun se encuentra vigente el embargo de remanente ordenado por esta unidad judicial mediante auto del 16 de agosto del 2017, en favor del proceso que allí se tramita bajo el radicado No. 2016-01422

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 04 de mayo de 2022, que dispuso rechazar la objeción de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el pasado 07 de marzo del 2022.

CONSIDERACIONES

En materia de procesos ejecutivos, se tiene que la ley procesal vigente establece unas oportunidades procesales puntuales dentro de su desarrollo, las que comprende desde el auto que libra mandamiento de pago hasta terminar con el con el pago total de la obligación, a excepción de que en el mismo se configure causal alguna para su finalización, no obstante, para el caso objeto de análisis nos centraremos en las actuaciones adelantada posterior a la sentencia de seguir adelante la ejecución, específicamente al trámite de la liquidación del crédito (Art 446 del C.G.P).

Para el caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 04 de mayo del 2022, esta unidad judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante y rechazo la objeción de crédito formulada por la demandada.

Al respecto, se tiene que la parte demandada allego mediante correo electrónico el pasado 15 de marzo del 2022, objeción de la liquidación del crédito, manifestando su inconformidad respecto al capital, al indicar que el mismo corresponde al valor de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$211.300.000), y no de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$276.600.000), como infiere afirma la parte ejecutante, la cual fue rechazada por esta unidad judicial el pasado 04 de mayo del 2022.

En atención a ello, y encontrándose dentro del término la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia antes referida, manifestando como inconformismo lo expuesto en su escrito de objeción a la liquidación del crédito, esto es que el valor del capital corresponde al valor de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$211.300.000), y no de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$276.600.000), como infiere afirma la parte ejecutante.

Sobre dichos argumentos, y una vez revisado los documentos allegados en una primera oportunidad, se evidencia que el demandado al momento de presentar su objeción no aportó la liquidación alternativa, conforme lo solicita el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en donde claramente se expone que “(...) sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)” (Subrayado fuera de texto).

De allí, conforme a lo reseñado en la normativa procesal antes mencionada que no resulte procedente dar trámite a la objeción formula por el extremo pasivo, toda vez, que no reúne presupuesto establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que si bien dentro de su escrito indica su inconformidad frente al capital, lo cierto es que en su oportunidad procesal no arrimo la liquidación alternativa, tal y como lo exige la ley, esto es, determinado los días, meses e

intereses respecto de los cuales considera no se encuentran debidamente liquidados.

Por lo brevemente expuesto, y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el despacho **NO REPONER** el auto calendado 04 de mayo del 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por cuanto no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de mayo del 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que anteceden, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada de fechas 01 de julio de 2021, se advierte que solicita la suspensión del proceso en virtud de la denuncia radicado ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO** contra el señor **EDGAR HELI MELO**, bajo el número de noticia crimina No. 544986001132202250425.

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 161 establece que es factible acceder a esta solicitud en dos situaciones: (i) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Lo que se denomina prejudicialidad y (ii) cuando las lo solicitan de común acuerdo.

En ese sentido, considera el despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no se está en la etapa procesal correspondiente, debido a que para que proceda lo peticionado por el apoderado conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 162 del Estatuto Procesal Civil, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de segunda o de única instancia y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia y que en el mismo ya se profirió sentencia, resulta improcedente la suspensión por prejudicialidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 ibidem en este estanco procesal, por mandato legal.

Finalmente, en relación con la solicitud de declaración de ilegalidad, esta operado se mantendrá en lo dispuesto en providencia del 25 de noviembre del 2020, toda vez que las misma no se enmarca dentro de las causales de nulidad existentes conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 135 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL






**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00298-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el Dr. **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, consistente en que se acepte la Subrogación legal de **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, encuentra esta suscrita que sería del caso acceder a ello, si no se observara que la misma se realiza por parte de **BANCO DE OCCIDENTE**, situación por la cual se hace necesario requerir a la parte peticionaria con el fin de que aclare si la misma es por **BANCOLOMBIA S.A.** o **BANCO DE OCCIDENTE**, debiendo allegar en todo caso, el respectivo certificado de existencia y representación legal de las entidades que intervienen dentro del trámite de subrogación y cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

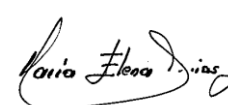
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo orden emitida por esta operado judicial mediante auto de fecha 01 de junio del 2022, se hace necesario **REQUERIR** a las partes por el término de 10 días, a fin de que ratifiquen si la entrega de depósitos judiciales es para el demandante; lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso termino por pago total de la obligación.

De no existir pronunciamiento por ambos extremos procesales una vez se encuentre precluido el termino concedido en el inciso anterior, se deberá remitir por secretaria el presente proceso a la oficina de archivo central de esta seccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

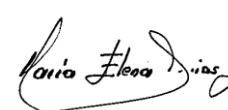
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comunicación de fecha 29 de junio del 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-4022-003-2017-00996-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Tercero Civil Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por EDUARDO PADILLA PORTILLA bajo radicado al No. 54001-3103-003-2021-00024-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 2022-0549 de julio del año que avanza, visto a folio precedente, relativo a que se tome nota del embargo de remanente allí decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3153-007-2022-00145-00, es preciso señalar que no es procedente acceder a ello por cuanto el proceso aquí tramitado contra **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS**., es de naturaleza declarativa, el cual se encuentre para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. . Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe indicar que la misma no es procedente, por cuanto no obra dentro del plenario que el mismo haya realizado las diligencias pertinentes ante las entidades (**NUEVA EPS – COOSALUD EPS**), con el fin de integrar el contradictorio, la cual es carga exclusiva de la parte actora, o en donde se evidencia la imposibilidad para el acceso de la información requerida, lo anterior conforme el numeral 4 del artículo 43 y numeral 6 artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0743 del 24 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-4003-005-2022-00154-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en auto del 12 de enero de 2022, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por **ALIRIO BACCA PEÑARANDA** bajo el radicado No. 2020-00441-00. Librese la comunicación correspondiente.

Finalmente, y como quiera que el demandado no presto caución para el levantamiento de medidas cautelares, conforme a la carga impuesta en el inciso 1 del auto de fecha 11 de mayo del 2022, esta unidad judicial se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 540013153 006 2021 00292 00

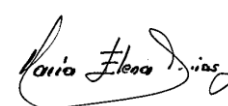
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, obrante a folios precedentes, mediante la cual informa que se o fue posible registrar la medida de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble objeto de usucapión identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-183330**, para lo que estime pertinente.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta remitidas por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2022 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 04 de febrero de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal de los ejecutados **JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación de la parte demandada el 10 de marzo del 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días), desde el día 10 al 24 de marzo del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio que antecede de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-116446 (anotación No. 18) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite.

Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-116446** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados **JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.429.129,62)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2022 00046 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA**, como apoderado del demandado **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**.

Finalmente, por secretaria dese tramite al recurso de reposición interpuesto por el demandado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00099-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, mediante el cual realiza la inscripción de demanda del proceso de la referencia dentro del folio de matrícula No. 260-165468, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el inicio del trámite de insolvencia judicial al cual se sometió la demandada **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S**, y como quiera que la parte ejecutante manifestó que no desistía de cobrar el crédito del también deudor **WILMAN TARAZONA PACHECO**, se dispone continuar la ejecución contra **WILMAN TARAZONA PACHECO**, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor insolvente **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S**, se dejaran a disposición del Juzgado Civil del Circuito de los Patios para el proceso de insolvencia allí solicitado por el aludido deudor, tal como lo consagra la precitada norma en concordancia con el artículo 54 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución contra el deudor solidario **WILMAN TARAZONA PACHECO**, quedando excluido el demandado **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y los dineros de propiedad del deudor insolvente **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S** dejándolos a disposición del Juzgado Civil del Circuito de los Patios para el proceso de insolvencia allí tramitado por el aludido deudor bajo el radicado No. 54405-3103-001-2022-00084-00, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. Líbrense los correspondientes oficios a las respectivas entidades bancarias y al mencionado juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2022-00116-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el Dr. LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, en relación al reconocimiento de personería jurídica, se debe indicar que la misma no es procedente, por cuanto no reúne los requisitos del inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD
RADICADO 540013153 006 2022 00205 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO propuesta por **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA** en contra de **OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA** en contra de **OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córraseletraslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$87.168.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al Dr. **LUIS ARTURO JAIMES VERA**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** propuesta por **RAFAEL BALLESTEROS CORREA**, a través de apoderada judicial contra **FONDO DE ADAPTACION Y MUNICIPIO DE GRAMALOTE**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso declarativo en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 2° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que según lo manifestado por el demandante el avalúo del inmueble a la fecha de prestación está en **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$979.000)**, situación que fue constatado en la pagina de impuesto predial de la Alcaldía de Cúcuta, del cual se observa que tiene un avaluo por el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000)** monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que las pretensiones de esta demanda solo están vinculada con el avalúo del inmueble, tal como se indica en el acápite de cuantía del escrito de demanda.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el proceso es de mínima cuantía y se encuentra ubicado en el Municipio de Gramalote, el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser del Juzgados Promiscuo Municipal de Cúcuta. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Promiscuo Municipal de Gramalote.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** propuesta por **RAFAEL BALLESTEROS CORREA**, a través de apoderada judicial contra **FONDO DE ADAPTACION Y MUNICIPIO DE GRAMALOTE**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida al **Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **029** DE FECHA **07 DE JULIO DE**
2022

SECRETARIA